

CAMBIOS EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA CON LA APLICACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BAJO LA PERSPECTIVA DEL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

MONTSERRAT GARCÍA SÁNCHEZ*

RESUMEN: En este artículo se conocerán los cambios que existen en los modelos de contratación tradicional de seguros de vida, con la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial bajo la perspectiva del Reglamento Europeo; se analizará si elementos como el riesgo asegurado, el deber de información del tomador del seguro y la máxima Buena Fe entre las partes se beneficiarían o, por el contrario, perderían fuerza con el avance tecnológico.

Palabras clave: Seguros de vida, inteligencia artificial, algoritmos, datos personales.

ABSTRACT: This article will explore the changes occurring in traditional life insurance contracting underwriting with the use of Artificial Intelligence systems, from the European Artificial Intelligence Act's perspective. It will analyze whether elements such as the insured risk, the policyholder's duty of information, and the principle of good faith between the parties would benefit from or, on the contrary, lose strength with technological advancement.

Keywords: Life insurance, artificial intelligence, algorithms, personal data.

SUMARIO: I. PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. 1.1. Deber de información y la importancia del cuestionario. 1.2. Máxima Buena Fe en el contrato de seguro. 1.3. El Riesgo. II. REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE PERSONAS EN LA UNIÓN EUROPEA. 2.1. Regulación de la Inteligencia Artificial en la Unión Europea. 2.2. Sistemas de IA de Alto Riesgo y los Seguros de Vida. 2.3. Breve comentario sobre los Datos y el Algoritmo en la utilización de los sistemas de IA que valoran el riesgo y fijan el precio de las primas en los Contratos de Seguro de Vida. III. CAMBIOS EN

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Maestra en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca. Abogada litigante en Derecho Financiero, Civil y Mercantil en Zavala Abogados S.C. Contacto: mongarc@zavala-abogados.com

Este artículo es un extracto de la tesis de defensa para la aprobación del Máster en Derecho Privado Patrimonial de la Universidad de Salamanca, España. El análisis sobre la Inteligencia Artificial (IA) en el contrato de seguro de vida se llevó a cabo principalmente bajo el marco de la legislación europea y española, con algunas referencias de Derecho Comparado. No obstante, se considera que el estudio y las conclusiones son plenamente aplicables al sistema asegurador mexicano, especialmente considerando que en México operan aseguradoras transnacionales y los métodos de evaluación de riesgos y fijación de primas son prácticamente universales. Existe un vasto campo para el desarrollo legislativo en México, a fin de regular el uso de la IA y proteger los derechos fundamentales de quienes contratan o desean contratar un seguro de vida. Asimismo, es fundamental establecer parámetros, manuales y normativas para que las compañías aseguradoras utilicen la IA de manera que se salvaguarden tanto sus derechos como, por supuesto, los de los usuarios de estos servicios.

LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA CON LA APLICACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 3.1. Beneficios de la aplicación de sistemas de IA en los contratos de seguro de vida. 3.2. Inconvenientes de la aplicación de sistemas de IA en los contratos de seguro de vida. CONCLUSIONES.

ABREVIATURAS

- AIA** Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial).
- IA** Inteligencia Artificial.
- LCS** Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- RGPD** Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- UE** Unión Europea.

I. PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VID.

Guardiola Lozano¹, describe al seguro como la evolución de la solidaridad social, cuya razón de ser es la previsión y protección grupal ante posibles infortunios; enfatiza que, gracias a su principio de mutualidad, — entendido éste como “*una forma colectiva de organización social para conseguir, en común, fines que no se pueden lograr individualmente*”²—, la institución aseguradora otorga la seguridad que el ser humano demanda, desempeñando un importante papel en el desarrollo social y económico contemporáneo.

En España, la Ley de Contrato de Seguro (en adelante, LCS)³, regula dos bloques principales de seguros: contra daños —establecidos en el Título II— y los seguros de personas. Estos últimos, amparados en el Título III, tanto en su disposición general, como la regulación especial dedicada a los seguros sobre la vida, son el objeto del presente estudio.

El artículo primero de la ley en cuestión, dispone que el contrato de seguro [de personas] es “*aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura [...] a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*”.

1 GUARDIOLA LOZANO, A., “El servicio a la sociedad, permanente razón de ser del seguro privado”, *Revista Española de Seguros*, 2005/2, núm. 122, pp. 183–214.

2 SOLÁ I GUSSINYER, P., “El mutualismo y su función social: sinopsis histórica”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2003, número 44, p. 177.

3 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Existe una notoria distinción entre los seguros contra daños y los de personas. Los primeros, tienen una naturaleza indemnizatoria, conforme con el daño producido al objeto de cobertura del seguro. En este tipo de seguros, se busca resarcir un daño ocasionado; sin embargo, en el seguro de personas se pretende satisfacer un capital, una renta o cualquier prestación convenida por las partes.

El seguro de vida es el primer tipo de seguros de personas que regula la LCS. La empresa aseguradora se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, una vez fallecido el asegurado, o bien, ante su supervivencia.

Uría González destaca que “*En los seguros de vida el riesgo no consiste solamente en la incertidumbre del evento, sino que es esencial además que pueda producir un perjuicio al asegurado, [...] la presencia de un interés sobre la propia vida o sobre la vida de un tercero*”⁴. Así, el interés asegurable es la vida misma, ya sea del tomador o del asegurado.

Para el presente estudio, resulta relevante el tercer párrafo del artículo ochenta y tres de la LCS que establece: “[...] *la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial*”⁵. Esta utilización de criterios y bases técnicas son las que se podrán ver influenciadas con la aplicación de sistemas de inteligencia artificial, como se verá más adelante.

1.1. Deber de información y la importancia del cuestionario

La obligación de informar es un deber del tomador del seguro, *ex ante* a la celebración del contrato. El deber consiste en hacer del conocimiento de la entidad aseguradora todas aquellas circunstancias que puedan influir en la celebración del contrato o en la estimación de los riesgos amparados; se busca que la aseguradora pueda evaluar las condiciones concretas del tomador y realizar los cálculos actuariales para el costo de la prima.

El artículo 10 de la LCS, instituye la obligación precontractual del posible tomador, para declarar todas las circunstancias por él conocidas, con un criterio delimitador: el cuestionario al que lo someta la empresa aseguradora. Es decir, de acuerdo con el cuestionario que se le proporcione, el futuro tomador o asegurado —si son distintas personas físicas— deben responder con exactitud, veracidad y sin que medie dolo o culpa grave; de lo contrario el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

4 URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OTROS, *Curso de Derecho Mercantil*. vol. II, *La contratación mercantil, derecho de los valores, derecho concursal, derecho de la navegación*, primera edición, Civitas, Madrid, 2001, p. 578.

5 Modificado conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Existen particularidades contempladas por la ley en beneficio de los asegurados, como el derecho al olvido oncológico, en el cual el tomador no está obligado a declarar si padeció cáncer una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la finalización de su tratamiento sin recaída posterior; añadiéndose el último párrafo del artículo diez como transposición a la Directiva de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Real Decreto-ley 5/2023⁶.

En ese mismo sentido, la disposición adicional quinta de la LCS, garantiza la no discriminación del asegurado por razón de VIH/SIDA y otras condiciones de salud; prohíbe la denegación de acceso a la contratación, la utilización de procedimientos diferentes a los habituales o la imposición de condiciones más onerosas.

Sin embargo, existe un “candado” al derecho del asegurado, la salvedad en favor de la entidad aseguradora a que estas diferencias en la contratación “*se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente*”. Cabe resaltar que el ordenamiento jurídico omite definir qué se entiende por causas justificadas y cuáles son los elementos objetivos para que sean consideradas proporcionadas y razonables, siendo cuestionable la redacción de esta disposición.

Asimismo, la modificación al artículo 11.2 de la LCS, conforme a la disposición final primera de la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece que, en los seguros de personas, el tomador o asegurado, según corresponda, no tiene obligación de comunicar la variación del estado de salud del asegurado, ya que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo.

Es destacable que los párrafos anteriores son circunstancias únicas en su género, existiendo una fuerte obligación precontractual del tomador para declarar los hechos o circunstancias necesarias para que el asegurador evalúe el riesgo, y así determine si es su deseo contratar y las condiciones de la póliza.

Así, existe un deber bilateral de las partes: primero de la aseguradora, que deberá formular un cuestionario completo, claro y preciso, como se verá más adelante, y por el otro, del posible tomador, quien debe informar cualquier factor del que tenga co-

6 Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Para conocer la exposición de motivos véase: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15135> (con último acceso el 18 de mayo de 2024).

7 Disposición adicional quinta, apartado 1. de la LCS.

nocimiento, respondiendo con veracidad el cuestionario al que es sometido. La jurista Muñoz Paredes, al respecto considera:

“En cambio, a la aseguradora en el plano de la información que ha de dar al solicitante del seguro en correspondencia con su deber de declarar el riesgo, sólo le exige en el artículo 3 que las condiciones del contrato se redacten en forma clara y precisa, que no introduzca cláusulas lesivas y que destaque las limitativas de los derechos de los asegurados [...] Y es llamativa esta postura de la Ley, porque no se da aquí una asimetría informativa unilateral, sino bilateral. En efecto, la aseguradora no conoce el riesgo concreto del asegurado, pero sí la técnica del seguro y el asegurado se encuentra justo en la situación inversa, esto es, conoce su riesgo, pero es lego en la técnica aseguradora; sin embargo, la Ley da más relevancia al déficit de información sobre el riesgo que tiene la aseguradora que a la falta de conocimiento de la técnica del seguro que sufre el tomador o asegurado”⁸.

La autora plantea la existencia de una asimetría bilateral de la información en la contratación tradicional de los seguros, entiéndase en el caso concreto de seguros de vida. En el que el tomador conocerá sus riesgos —atendiendo a sus circunstancias personales, edad, estilo de vida, etc.—, desconociendo la técnica actuarial, sin poder en la negociación, adhiriéndose al contrato y a sus condiciones generales. Por su parte, el ente asegurador desconoce las particularidades del caso, pero conoce su mercado y los resultados que se generarían con la inexactitud del tomador o asegurado.

La legislación española ha buscado proteger a ambas partes para garantizar el deber de información. En principio, se obliga a las aseguradoras a cumplir con un cuestionario claro y preciso; exonerando al tomador de dicho deber para el caso de no ser sometido al cuestionario o siéndolo, existan circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo, pero no estén comprendidas en el mismo (artículo 10 LCS).

Por su parte, una vez conocido el riesgo, en los términos declarados por el tomador/asegurado al responder el cuestionario al que fue sometido, se permite a la compañía aseguradora analizar si es su deseo contratar y en qué términos, así como la cuantificación de la prima que debe pagar el solicitante y futuro tomador del seguro.

En ese sentido, la omisión en la información trae como aparejada consecuencia la rescisión del contrato, perjudicando al tomador, quien no verá cubierta la prestación a pesar del siniestro; y por el otro, la falta de información técnica sobre las condiciones particulares del seguro, perjudican al tomador en su carácter de consumidor y causan la nulidad de las cláusulas sobre las que no tenía conocimiento⁹.

8 MUÑOZ PAREDES, M. L., “EL <Big Data> y la transformación del Contrato de Seguro”, en VEIGA COPO, A. B., & MARTÍNEZ MUÑOZ, M., *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*, Civitas, Navarra, 2021, p. 1021.

9 Segundo párrafo del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Resulta destacable una reciente sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo¹⁰, en la que analizó otros precedentes jurisprudenciales sobre el deber de información y las características del cuestionario; señala el Tribunal que existe un deber de respuesta del tomador/asegurado a las preguntas que se le formulen en el cuestionario, que deben permitir a la aseguradora identificar el riesgo y valorarlo correctamente.

Es decir, sólo si la compañía aseguradora requirió expresamente la información al contratante en el cuestionario, y el tomador, sin tener un mínimo de diligencia omitió o declaró con inexactitud el dato solicitado, se entiende que el contratante incumplió con su deber de información.

Queda evidenciada la importancia del cuestionario como medio objetivo para que el futuro tomador cumpla con el deber de información a su cargo, previo a la celebración del contrato de seguro de vida y con el que la aseguradora conocerá los alcances del riesgo declarado y podrá valorar el precio de la prima.

1.2. Máxima Buena Fe en el contrato de seguro

Todo contrato debe celebrarse de buena fe. Este principio es tan relevante que, de hecho, la legislación, jurisprudencia y doctrina regulan los actos jurídicos bajo este principio rector. Estimar lo contrario sería perjudicial para la sociedad e incongruente con el orden jurídico.

Sin embargo, atendiendo al origen del contrato de seguro, éste implica un deber de información y diligencia mayor. Si nació como una expresión de la solidaridad y mutualidad entre las partes para solventar económicamente a quien le ocurriera un siniestro y evitar la pérdida total de su patrimonio, se entiende que todos debían actuar con la máxima buena fe. Por ello, este principio está presente desde los actos precontractuales, durante el contrato y una vez ocurrido el siniestro.

Para el jurista Veiga Copo, la buena fe es bidireccional. Al analizar la jurisprudencia de los últimos años, llegó a concluir que: *“Buena fe que erradica o tratará de erradicar actitudes y declaraciones no colaborativas por parte del asegurado o tomador. Pero también actuaciones desleales por parte del asegurador si ulteriormente a la fase perfecta modifica ciertas condiciones o elementos esenciales del riesgo contractual”*^{11,12}.

Se puede señalar entonces que, si bien la buena fe es un principio universal a los actos jurídicos, el origen y naturaleza del seguro, así como la incertidumbre sobre la generación del riesgo, hace necesario maximizar este principio, incluso antes de celebrar el contrato.

10 STS (Sala Civil) Sentencia núm. 687/2024 de 14 mayo. JUR 2024\145046.

11 VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro, Tomo I.*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2023, pp. 472-473.

12

Así, la obligación de actuar con máxima buena fe implica, de un lado, el deber de declaración del riesgo por parte del tomador, haciendo del conocimiento de la aseguradora toda la información con la que se pueda valorar el riesgo —limitado a las preguntas del cuestionario— y, de otro lado, la obligación del asegurador de actuar con probidad y no modificar las cláusulas convenidas o las condiciones generales.

1.3. El Riesgo

El riesgo es el elemento *sine qua non* para la existencia del contrato de seguro. Su importancia no es sólo doctrinal, ya que el propio artículo cuarto de la LCS establece que el contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o ya había ocurrido el siniestro. Lo anterior implica que el riesgo siempre debe mantenerse vigente.

Ahora bien, adecuando el concepto del jurista con relación a las características del contrato de seguro de vida, se puede concluir que el riesgo intrínseco en este tipo de contratos es la vida del asegurado. No existe mayor delimitación del riesgo que la cuantificación de la vida del asegurado, su deceso para los seguros en caso de muerte, o la llegada de la fecha pactada para la entrega del capital asegurado, en caso de supervivencia.

Así, el riesgo es y será el eje del contrato de seguro. No existe seguro sin riesgo, no existe indemnización sin siniestro. Ahora, desde la perspectiva de la compañía aseguradora, ésta tiene la obligación, como ente financiero de conocerlo y delimitarlo. Factores como la edad, la población a la que pertenece el tomador, sus antecedentes genéticos e historial médico, influyen sobre la valoración del riesgo en cada caso concreto.

A todo lo anterior, se suma la tecnología a la que actualmente la mayoría de la población tiene acceso. La sociedad está prácticamente conectada de forma virtual, generando necesidades de consumo a raíz de nuestros gustos e intereses, alimentamos algoritmos, etc. Actualmente las compañías aseguradoras tienen mayor acceso al público, pueden segmentarlo según edades, ideologías, grupos económicos, religión, etc.; permitiendo acercarse a cada mercado de una forma más eficiente¹³. Esto demuestra que hoy, más que nunca, es necesario mantener la concepción del riesgo como eje rector del contrato de seguro, y cuestionarnos qué tipo de información se proporciona y cómo es ésta evaluada.

Por esa circunstancia es que el Reglamento de Inteligencia Artificial, clasificó de Alto Riesgo a los Sistemas de Inteligencia Artificial destinados a ser utilizados para la eva-

13 Sobre este tema, véase MUÑOZ PAREDES, M. L., “EL <Big Data> y la transformación ...Op. Cit., p. 1025, quien considera que existe una tendencia a controlar el riesgo, especialmente en los seguros con monitorización o a través de dispositivos (internet de las cosas).

luación de riesgos y la fijación de precios en relación con las personas físicas en el caso de los seguros de vida y salud¹⁴.

II. REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE PERSONAS EN LA UNIÓN EUROPEA

Para conocer los antecedentes mediatos del AIA, se debe atender al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Convención Europea de Derechos Humanos, firmada en 1950, dos años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es relevante la aprobación de la Convención. Morenilla Rodríguez señala como antecedentes que *“la protección internacional por los derechos humanos se planteó desde premisas distintas por la homogeneidad de las situaciones sociopolíticas y económicas de los Estados que la integraban y por una común aspiración de concordia y de paz”*¹⁵.

Posteriormente y después de la aprobación de diversos Tratados, en diciembre del año dos mil, se promulgó la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, documento por el cual se recopilan los derechos humanos reconocidos en aquel momento.

Han pasado más de veinte años desde la promulgación de la Carta y es evidente que la sociedad, el desarrollo comercial, económico y tecnológico han cambiado: la creación de redes sociales, el desarrollo de tecnologías digitales emergentes, el uso de criptomonedas, así como el avance de la inteligencia artificial, proporcionan vías para acceder a más información (en términos cuantitativos y cualitativos); por lo cual, en el año dos mil diecinueve se publicó el texto denominado *“Directrices Éticas para una IA Fiable”* elaborado por el Grupo Independiente de Expertos de IA de la Comisión Europea, así como la publicación del *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*.

En las Directrices Éticas, el comité de expertos destacó que, para que la IA sea fiable, son necesarios tres componentes fundamentales: (i) la licitud, garantizando las leyes y reglamentos aplicables; (ii) la ética, para asegurar el cumplimiento de los valores de la comunidad y (iii) tener estructura robusta, desde el enfoque técnico hasta el social. Estos elementos deben actuar en armonía y de forma simultánea. Para cumplir con lo anterior, los expertos describen siete líneas de actuación que debe seguir la Unión Europea: “acción y supervisión humanas”, “solidez y seguridad técnicas”, “gestión de la

14 Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). (En adelante AIA por sus siglas en inglés).

15 MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, ámbito, órganos y procedimientos*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1985, pp. 13–14.

privacidad y de los datos”, “transparencia”, “diversidad, no discriminación y equidad”, “bienestar social y medioambiental” y, “rendición de cuentas”.

Por su parte en el Libro Blanco, el Consejo destaca que el uso de la IA conlleva posibles riesgos como la opacidad en la toma de decisiones, la violación a la protección de datos personales, discriminación, y violación a la seguridad cibernética. Su publicación tuvo un “*doble objetivo de promover la adopción de la inteligencia artificial y de abordar los riesgos vinculados a determinados usos de esta nueva tecnología*”¹⁶.

Tanto ha sido el avance de la era digital, que recientemente el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, proclamaron la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital¹⁷, fundamentando su aprobación en el respeto a la dignidad, libertad e igualdad de los seres humanos, con el que se busca una mejor calidad de vida y sostenibilidad. Nuevamente, en su capítulo primero, centra a las personas como el núcleo de la transformación digital de la Unión Europea, ponderando el uso de la tecnología al servicio de las personas.

De los textos a los que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, existe un denominador común: *reconocer al ser humano como el eje rector del desarrollo social*. La AIA es el resultado de múltiples cambios sociales y tecnológicos que han sucedido en las décadas recientes, por ello la *trascendencia de su carácter antropocéntrico*.

2.1. Regulación de la Inteligencia Artificial en la Unión Europea

El Reglamento de Inteligencia Artificial tiene como objetivo garantizar el desarrollo e ingreso al mercado de los sistemas de IA en Europa, respetando los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, así como en atención al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Es lógico que, en el orden histórico y evolutivo de los derechos fundamentales, el primer considerando de la AIA sea la introducción en el mercado europeo de la IA, basada en una libre circulación transfronteriza, con el objetivo de promover la adopción de sistemas de IA centrados en el ser humano, garantizando un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales.

Lo anterior tiene relación con el considerando tercero de la AIA, en el que se justifica la necesidad de regulación comunitaria en materia de IA. Pues, de lo contrario, las normas nacionales divergentes podrían dar lugar a una fragmentación del mercado interior y a una reducción de la seguridad de los sistemas, permitiendo una mayor vulnerabilidad del ser humano.

16 COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre la inteligencia artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM (2020) 65 final, Bruselas, 19 de febrero de 2020, p. 1.

17 Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Así, se puede señalar que el objeto del antropocentrismo en el marco de la regulación de la IA es entrelazar los valores humanos y las necesidades técnicas para la creación de sistemas innovadores como lo es la IA.

En ese sentido, el cuarto considerando define a la IA como un “conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales [...] el uso de la IA puede proporcionar ventajas competitivas esenciales [...] al mejorar la predicción, optimizar las operaciones y la asignación de los recursos¹⁸.”

Sin embargo, inmediatamente en el considerando quinto destacó que, “dependiendo de las circunstancias relativas a su aplicación, utilización y nivel de desarrollo tecnológico concretos, la IA puede generar riesgos y menoscabar los intereses públicos y derechos fundamentales.”

Los considerandos antes analizados pueden interpretarse en el sentido que, tanto el Parlamento como el Consejo Europeo, son conscientes de los beneficios y riesgos que implica el uso de sistemas de IA, si bien valorando sus ventajas competitivas para la predicción de resultados en favor del medio ambiente y sectores sociales y económicos diversos, también reconocen que su utilización puede menoscabar los derechos fundamentales de las personas físicas.

Una vez definido el concepto de sistemas de IA, el Reglamento clasifica los distintos tipos de IA en función del riesgo. Aquellos sistemas que presenten un *riesgo limitado* estarán sujetos a determinadas obligaciones de transparencia; los de *alto riesgo* deberán cumplir con una serie de requisitos y obligaciones para acceder al mercado de la Unión; los sistemas que entrañen *riesgos inaceptables* (por ejemplo, los diseñados para la manipulación cognitiva conductual o para otorgar una puntuación ciudadana), estarán prohibidos en la UE. La propuesta también incluye aquellos modelos de IA de *uso general*. Estos también estarán sujetos al cumplimiento de determinados requisitos, relacionados con la transparencia, pero los que entrañen riesgos sistémicos (por ejemplo, cualquier efecto negativo real o razonablemente previsible en relación

18 Sobre los «Sistemas de IA», se destacan los argumentos del considerando (12): “Una característica principal de los sistemas de IA es su capacidad de inferencia. Esta capacidad de inferencia se refiere al proceso de obtención de información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos y virtuales, y a la capacidad de los sistemas de IA para deducir modelos o algoritmos a partir de información de entrada o datos. Las técnicas que permiten la inferencia al construir un sistema de IA incluyen estrategias de aprendizaje automático que aprenden de los datos cómo alcanzar determinados objetivos y estrategias basadas en la lógica y el conocimiento que infieren a partir de conocimientos codificados o de una representación simbólica de la tarea que debe resolverse. La capacidad de inferencia de un sistema de IA trasciende el tratamiento básico de datos y permite el aprendizaje, el razonamiento o la modelización. ... Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía, lo que significa que pueden actuar con cierto grado de independencia con respecto a la actuación humana y tienen ciertas capacidades para funcionar sin intervención humana.” (El subrayado es propio).

con accidentes graves, perturbaciones de sectores críticos y consecuencias graves para la salud y la seguridad públicas, la difusión de contenidos ilícitos, falsos o discriminatorios, etc.), deberán cumplir normas más estrictas. Sobre los segundos centraremos nuestra atención, al ser objeto del presente trabajo.

2.2. Sistemas de IA de Alto Riesgo y los Seguros de Vida

La AIA en su Capítulo III, específicamente en el artículo 6 «Reglas de clasificación de los sistemas de IA de alto riesgo», regula las condiciones que ha de reunir un sistema de IA para considerarse de alto riesgo¹⁹.

Al remitirse el apartado 2 del artículo 6 al Anexo III de la AIA, su numeral quinto inciso c), clasifica de Alto Riesgo a los “**Sistemas de IA destinados a ser utilizados para la evaluación de riesgos y la fijación de precios en relación con las personas físicas en el caso de los seguros de vida y salud.**” Esta cuestión atañe directamente al objeto de estudio.

19 Según lo dispuesto en el citado precepto, apartado 1: “Con independencia de si se ha introducido en el mercado o se ha puesto en servicio sin estar integrado en los productos que se mencionan en las letras a) y b), un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando reúna las dos condiciones que se indican a continuación:

a) que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto que entre en el ámbito de aplicación de los actos legislativos de armonización de la Unión enumerados en el anexo I, o que el propio sistema de IA sea uno de dichos productos; y

b) que el producto del que el sistema de IA sea componente de seguridad con arreglo a la letra a), o el propio sistema de IA como producto, deba someterse a una evaluación de la conformidad realizada por un organismo independiente para su introducción en el mercado o puesta en servicio con arreglo a los actos legislativos de armonización de la Unión enumerados en el anexo I”. Según establece el apartado 2, del artículo 6: “Además de los sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el apartado 1, también se considerarán de alto riesgo los sistemas de IA contemplados en el anexo III”. Por su parte, el apartado 3, del mencionado artículo, establece lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un sistema de IA no se considerará de alto riesgo si no plantea un riesgo importante de causar un perjuicio a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular al no influir sustancialmente en el resultado de la toma de decisiones. Así será cuando se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

a) que el sistema de IA tenga por objeto llevar a cabo una tarea de procedimiento limitada;

b) que el sistema de IA tenga por objeto mejorar el resultado de una actividad humana previamente realizada;

c) que el sistema de IA tenga por objeto detectar patrones de toma de decisiones o desviaciones con respecto a patrones de toma de decisiones anteriores y no esté destinado a sustituir la evaluación humana previamente realizada sin una revisión humana adecuada, ni a influir en ella; o

d) que el sistema de IA tenga por objeto llevar a cabo una tarea preparatoria para una evaluación pertinente a efectos de los casos de uso enumerados en el anexo III.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los sistemas de IA a que se refiere el anexo III siempre se considerarán de alto riesgo cuando el sistema de IA lleve a cabo la elaboración de perfiles de personas físicas”.

Es importante recordar los temas abordados en el capítulo primero, ya que, con la declaración del riesgo y el deber del tomador del seguro a dar respuesta al cuestionario al que es sometido, la compañía aseguradora tiene elementos básicos para valorar el riesgo económico que implica asegurar la vida de determinada persona. Así, la compañía tiene a su alcance los conocimientos básicos la salud del futuro contratante.

El uso de sistemas de IA en el ámbito asegurador, permitirá que la IA realice modelos predictivos de posibles tomadores, no sólo con la información por él otorgada, sino conforme a las bases existentes en el sistema y con la posibilidad de analizar factores que hoy en día no son visibles o considerados por los humanos al realizar los cálculos actuariales.

Con relación a lo anterior, se analiza especialmente el artículo 6.3 en su último párrafo, pues la valoración de riesgos y fijación de precios para la cuantificación de primas en la contratación de seguros de vida y salud implica, *per se*, una actividad del sistema de IA sobre elaboración de perfiles de personas físicas.

A mayor abundamiento, el considerando cincuenta y tres de la AIA, determina que, si bien pueden existir casos específicos en que los sistemas descritos en el Anexo III no entrañen un riesgo considerable en perjuicio de las personas (como los sistemas de detección de patrones o para mejorar el resultado de una actividad previa llevada a cabo por un ser humano), siempre se considera como alto riesgo la elaboración de perfiles de personas físicas, conforme a la definición del artículo 4, punto 4, del Reglamento de la Unión Europea 2016/679 (en adelante RGPD)²⁰.

El concepto de «*elaboración de perfiles*» significa: “*toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física*”.

Resulta trascendente el Reglamento en cuestión pues evidencia que el núcleo del sistema de protección de datos personales es el consentimiento del interesado. Específicamente, es notable lo dispuesto por el artículo 22 del RGPD, que permite al interesado —entiéndase tomador/asegurado es este caso— ejercer su derecho de no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos personales.

Es decir, el artículo 22.1 RGPD establece una prohibición general de toma de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de

20 Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales).

perfiles, que produzca efectos jurídicos o significativamente relevantes. Así, cuando esto acontezca, se prevén determinadas medidas para garantizar los derechos y libertades del afectado, así como sus intereses legítimos.

Se trata de asegurar que el responsable del despliegue del sistema utilizado en este sector, determine los riesgos específicos para los derechos de las personas que pueden verse afectadas y defina las medidas que deben adoptarse en caso de que se materialicen los posibles riesgos. Entre estas se halla la de identificar y registrar el grado de participación humana en la toma de decisiones. Estas pueden tener efectos relevantes para el interesado, como en nuestro ámbito, la denegación de un seguro de vida, que puede afectar de un modo considerable a sus medios de subsistencia²¹.

Los casos aplicables en materia aseguradora implicarían, en suma, que el asegurado sea evaluado únicamente conforme a los resultados obtenidos por el sistema de IA y no por factores que, bajo la supervisión humana, analicen el contexto específico de su perfil.

En este sentido, se puede advertir que la AIA busca proteger los derechos ya reconocidos en temas de protección sobre la automatización y elaboración de perfiles para la toma de decisiones, e impone obligaciones para la utilización de los nuevos sistemas de IA, *ex ante* a su utilización, como una vez puesto en el mercado.

Así, en el ámbito asegurador, será proveedor el fabricante del sistema que evalúe los riesgos y pretenda fijar los precios de las pólizas, será usuario el ente asegurador que utilice el sistema para aplicarlo a los tomadores que pretendan contratar un seguro de vida. Siendo estos últimos los interesados en el tratamiento de datos que se llegue a utilizar en la elaboración de su perfil y sobre quienes recaerá la afectación de las decisiones tomadas por el sistema de IA.

De modo resumido, se señalan las obligaciones que los proveedores y responsables del despliegue, deben cumplir para el legítimo uso de sistemas de IA de alto riesgo:

- a) Adoptar las medidas de gestión de riesgos más adecuadas a la luz del estado actual de la técnica en materia de inteligencia artificial (artículo 8) y realizar un proceso planificado y constantemente revisado de gestión de riesgos (artículo 9). Para el cumplimiento de las obligaciones anteriores, los sistemas de

21 El Considerando 71 RGPD prevé los siguientes ejemplos: «la denegación automática de una solicitud de crédito en línea» o «los servicios de contratación en red en los que no medie intervención humana alguna». El Grupo de Trabajo del artículo 29 (GT29), establece que: “Las decisiones automatizadas que provoquen diferencias de precios sobre la base de datos o características personales también podrían tener un efecto significativo si, por ejemplo, unos precios prohibitivamente elevados impiden que una persona acceda a determinados bienes o servicios”. Véase Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29, *Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679*, adoptadas el 3 de octubre de 2017, p. 25.

alto riesgo serán sometidos a pruebas, utilizando parámetros adecuados para su finalidad prevista.

- b) Someter a los sistemas de alto riesgo a entrenamientos y gestión de datos, adecuadas a la finalidad prevista para el sistema (artículo 10).
- c) La existencia y continuidad de documentación técnica del sistema de IA (artículo 11).
- d) La conservación de registros automáticos durante el ciclo de vida del sistema de alto riesgo (artículo 12).
- e) Trazabilidad de datos, mediante el diseño y despliegue de información, de entrada y de salida, garantizando su transparencia, para que el proveedor y el responsable del despliegue cumplan con las obligaciones oportunas previstas en la sección 3 AIA (artículo 13).
- f) La vigilancia humana (artículo 14).
- g) Precisión, solidez y ciberseguridad del sistema de IA durante todo su ciclo de vida (artículo 15).

Por su parte, los proveedores y responsables del despliegue, también tienen obligaciones para con los usuarios de los sistemas de alto riesgo —entiéndase las compañías aseguradoras— ya que éstos tienen la responsabilidad de sensibilizar a los usuarios sobre la aplicación de los sistemas de IA, obligándoles a modificar cualquier aspecto una vez conocido un incidente grave o una falta de condición para el uso del sistema, así como la creación de canales de comunicación para cualquier problema que pudiera presentarse. (artículos 62 y 76).

Se puede advertir que la AIA, exige criterios de vigilancia, control y continuidad en la documentación e información obtenida, desde la elaboración del sistema, hasta su puesta en el mercado para así acreditar la trazabilidad del modelo de IA; imponiendo obligaciones a los proveedores, operadores y responsables de su despliegue.

Se entiende así la importancia y control que la AIA realiza sobre los sistemas considerados de alto riesgo, como lo es la valoración de riesgos y fijación de precios en el ámbito asegurador. De lo contrario existiría la posibilidad de que el sistema de inteligencia artificial genere resultados dudosos en áreas que implican gran incertidumbre para las personas —como lo es la materia financiera y de salud—, sin el conocimiento ni vigilancia de los expertos, proveedores y responsables del sistema.

En ese sentido, el artículo 14 de la AIA, determina que la vigilancia humana durará el periodo en el que el sistema de alto riesgo esté en uso —en el caso de los seguros de vida, se aplicaría durante la elaboración del perfil del asegurado, su evaluación sobre el riesgo y la fijación del precio de la póliza—. Para determinar el riesgo que el uso del sistema puede generar en el ámbito asegurador, el proveedor deberá definir las medidas

de seguridad antes de la introducción del sistema en el mercado que sean adecuadas para que las ponga en práctica el responsable del despliegue.

No debe pasar desapercibido que el propio artículo 14 de la AIA busca que esta vigilancia humana tenga por objeto la prevención o reducción de riesgos para los derechos fundamentales; debiendo ser proporcional a los riesgos existentes, a la autonomía de la máquina y al uso para el que está destinada.

Así, por ejemplo, los riesgos existentes para la elaboración de perfiles en la contratación de seguros de vida, radican en los sesgos discriminatorios para la fijación del precio, la falta de transparencia para el precio de las pólizas y la posibilidad de que determinados grupos vulnerables dejen de tener acceso a este tipo de contratos. Únicamente con el propósito de que el lector analice la naturaleza de los sistemas de IA, así como sus posibles riesgos al elaborar perfiles de personas físicas, y con relación a los principios rectores del contrato de seguro de vida, la autora Rincón Gallego, cuestiona:

“¿Qué ocurre si se introduce un algoritmo errado sobre el impacto o incidente del cáncer de piel por ejemplo en función de la raza o por el contrario sin tener en cuenta estadísticamente la probabilidad así como la intensidad y tipificación de estas neoplasias en función de la raza? No podemos pues ignorar que factores como raza, cáncer, etc., sí tienen entidad e intensidad propia a la hora de discriminación en el seguro, y que, hasta cierto punto han de tenerse en cuenta ex ante o ex post, en la auditación del algoritmo, a la hora de realizar las predicciones y proyecciones”²².

Al analizar la pregunta de la autora, aunque retórica, permite aplicar los conocimientos adquiridos sobre los sistemas de alto riesgo. En primer lugar, el operador debe ser consciente de la tendencia humana a confiar en las decisiones automatizadas. En segundo lugar, el operador puede intervenir el sistema y cambiar los datos con los que fue alimentado para evitar el sesgo de raza o, en su caso, interpretar el resultado correctamente, haciendo uso de los conocimientos técnicos en el ámbito de seguros y tecnológicos para la utilización del sistema de IA.

2.3. Breve comentario sobre los Datos y el Algoritmo en la utilización de los sistemas de IA que valoran el riesgo y fijan el precio de las primas en los Contratos de Seguro de Vida

Bajo este contexto general de sistemas de IA destinados a ser utilizados para la evaluación de riesgos y la fijación de precios en relación con las personas físicas en el caso de seguros de vida y de salud, es preciso plantearse varias cuestiones. Resulta posible que,

22 RINCÓN GALLEGO, C., “Discriminación en seguro de personas. El rechazo del riesgo por edad, por enfermedad, por discapacidad, por raza y por los datos” en VEIGA COPO, A.B., *Seguros e Inteligencia Artificial, Cátedra Uría Menéndez-Icade de Regulación de los Mercados*, primera edición, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2022. MARTÍNEZ MUÑOZ M. (Coord.), p. 793.

a través de dichos sistemas de IA, se establezcan modelos predictivos que elaboren seguros personalizados y determinen el valor de las primas con arreglo a la evaluación del perfil de cada persona física.

Esto puede afectar de manera significativa a los medios de subsistencia de las personas. En este sentido, su diseño, desarrollo y uso han de cumplir con las respectivas garantías legales, de modo que no se vean afectados los derechos fundamentales de las personas, ya que el uso de estos sistemas en este contexto puede derivar en su exclusión financiera y discriminación. Morillas Jaramillo²³ señala que el uso de sistemas predictivos de IA permite que las compañías aseguradoras utilicen datos masivos de los asegurados —tanto los recabados en redes sociales, mediante la aceptación de *cookies* en los navegadores de búsqueda en línea, como información recabada por otras compañías aseguradoras o profesionales de la salud; es decir, el uso de datos no estructurados ni trazables.

Es esencial entender el papel que los datos generan en los sistemas de IA predictiva²⁴, y como éstos afectan —o pueden afectar— a los algoritmos de los sistemas informativos. Por ello, tanto Reglamentos anteriores, como la AIA, buscan garantizar el cumplimiento del marco normativo en materia de protección de datos en toda la UE.

Basta leer la correlación existente entre los considerandos cuarenta y cinco, cincuenta y tres y cincuenta y nueve, por señalar algunos, en los que el Parlamento establece que la AIA no deberá contravenir las prácticas prohibidas en materia de protección de datos, la existencia de un riesgo significativo por el contenido de los datos —especialmente cuando éstos implican la elaboración de perfiles—, así como la calidad de los datos con los que se nutre a los sistemas de AI. Así, por ejemplo, “*si el sistema de IA no está entrenado con datos de buena calidad, no cumple los requisitos adecuados en términos de rendimiento, de precisión o de solidez, o no se diseña y prueba debidamente, antes de introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, es posible que señale a personas de manera discriminatoria, incorrecta o injusta [...]*” (considerando quincuagésimo noveno).

En este sentido, existe un esfuerzo de la Comunidad Europea, para salvaguardar los derechos fundamentales y la protección de los datos personales de las personas físicas. La AIA en su artículo diez, denominado “*Datos y Gobernanza de Datos*”, establece un proceso para los sistemas de IA de alto riesgo, mediante el uso conjunto de datos de

23 MORILLAS JARAMILLO, M.J., *La información previa en la contratación de seguros de personas: transparencia, cuestionarios y modelos predictivos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 140.

24 La AIA recoge la definición de «*datos personales*» del Reglamento (UE) 2016/679: “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

entrenamiento, pertinentes y relativos al objeto del sistema —en el caso que nos ocupa para la valoración de riesgos y fijación de precios en seguros de vida—; datos que deben cumplir con tratamientos como: anotación, etiquetado, depuración, actualización y enriquecimiento.

Estas medidas *ex ante* al uso de los sistemas de IA, tienen la función de examinar el proceso del modelo informático, siempre atendiendo a los sesgos que pueden llegar a existir y evitando vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión.

Asimismo, para el singular caso de las entidades aseguradoras, la AIA obliga a las instituciones la aplicación y cumplimiento de la gobernanza ya existente en materia de servicios financieros.

Lo anterior conlleva a que, contrario a lo que podría creerse, existe una regulación clara de protección en materia de datos personales, al obligar a los proveedores y responsables del despliegue a alimentar al sistema de IA con datos de calidad, seguir su trazabilidad para la obtención de un resultado claro, así como una obligación de las compañías de seguros a revisar los datos que manejan para la predicción estadística en la evaluación de riesgos y fijación de precios. En ese sentido, Mayorga Toledano, al analizar el RGPD que, como se ha visto actualmente, es un pilar para la AIA, señaló:

“Así, el RGPD [...] impone una serie de exigencias para las entidades [...] se introducen condiciones restrictivas al tratamiento masivo de datos de manera inteligente, sensibles restricciones al análisis de los datos, que pueden operar como límite a su uso indiscriminado que conduzca a la mejora de la técnica aseguradora”²⁵.

Una vez conocida la importancia de los datos personales, es necesario definir el término algoritmo y su implicación en los sistemas de IA de alto riesgo. El autor Huergo Lora menciona que éste supone una forma distinta para tomar una decisión, en sus palabras, los algoritmos utilizan todo tipo de datos, aparentemente sin relación alguna, que pueden funcionar como “baremo” para la toma de decisiones²⁶.

En ese sentido, el Consejo Europeo, en la elaboración del documento *“Algorithms and Human Rights. Study on the human rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications”²⁷*, considera que, si bien las decisio-

25 MAYORGA TOLEDANO, M.C., “Limitaciones legales de la analítica predictiva y el Big Data en el ámbito asegurador”, en PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ (coord.) *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, España, 2021, p. 321.

26 HUERGO LORA, A., “Inteligencia Artificial y Regulación Económica” en VEIGA COPO, A.B. (direc.) *Seguro de personas e Inteligencia Artificial. Loc cit.*, pp. 152–253.

27 COUNCIL OF EUROPE, Committee of Experts on Internet Intermediaries (MSI-NET), *Algorithms and Human Rights: Study on the human rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications*, Council of Europe, Strasbourg, 2018. (Consejo de Europa, Co-

nes realizadas por el ser humano no deben tomarse como necesariamente “mejores” que las de los sistemas automatizados, existe una probabilidad de creaciones de sesgos, riesgos y errores en estos últimos que difícilmente podrían conocerse, siendo necesario un debate abierto para medir la calidad de las decisiones tomadas por sistemas automáticos.

Destaca la necesidad de un enfoque de aplicación en materia de derechos humanos, con miembros profesionales de distintas áreas —desde tecnológicas hasta filosóficas— porque la protección a los derechos va más allá de garantizar transparencia y rendición de cuentas. Así, afirma que las cuestiones relacionadas con la gobernanza y la regulación algorítmica son políticas públicas, que no deben dejarse en manos de entidades privadas.

III. CAMBIOS EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE VIDA CON LA APLICACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El presente capítulo busca que converjan los conocimientos previamente adquiridos, para analizar las principales posturas doctrinales respecto al uso de inteligencia artificial en materia aseguradora; que como se ha visto, a pesar de su naturaleza mercantil, tiene elementos de previsión y protección social los cuales pueden verse afectados ante el uso de estos sistemas tecnológicos.

3.1. Beneficios de la aplicación de sistemas de IA en los contratos de seguro de vida

Desde una visión meramente mercantilista, resaltan argumentos favorables sobre la utilización de IA para la disminución de los costos operativos de las compañías aseguradoras. Gírgado Peradones lo analiza de forma sencilla al señalar que *“la IA supone un impulso innovador indiscutible en el diseño, distribución y comercialización de los productos de seguro. Se consiguen reducir los costes operativos de la actividad aseguradora y ofrecer al mercado productos más personalizados”*²⁸.

Se puede advertir como beneficio el asesoramiento automatizado, que actualmente ya podemos ver con los *“chatbots”* que aparecen en múltiples páginas de internet y ayudan al internauta a un mejor entendimiento de la página; así como la creación de productos personalizados, según las necesidades específicas del cliente. Es posible

mité de Expertos en Intermediación de Internet, *Algoritmos y Derechos Humanos: Estudio sobre la dimensión de derechos humanos en técnicas automáticas de procesamiento de datos y su posible implicación regulatoria*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2018) La traducción es propia.

28 GIRGADO PERADONES, P., “Restricciones a la aplicación de los Sistemas de IA en la contratación de seguros: prácticas prohibidas y de alto riesgo” en VEIGA COPO, A.B., *Seguros e Inteligencia Artificial, Cátedra Uría Menéndez-Icade de Regulación de los Mercados*, primera edición, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2022. MARTÍNEZ MUÑOZ M. (Coord.), pp. 962-963.

observar que, con el uso de estas herramientas, el asegurado tiene un mayor acceso a su póliza, a las condiciones generales, así como una mayor facilidad para informar a la compañía en caso de siniestros.

El poder que confiere la tecnología permitiría que las compañías aceleren los procesos para la celebración de los contratos, así como el análisis de las reclamaciones. A modo de ejemplo, Mapfre ya ha realizado estudios sobre los beneficios que le generaría el uso de IA²⁹, citando informes de la consultora PWC (PriceWaterhouseCoopers) que, en el año 2018, señaló que la IA aportó más de dos billones de dólares al Producto Interno Bruto Mundial.

Ahora bien, desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta; destacan los comentarios de González Vaqué³⁰, exconsejero de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea, que si bien analiza de forma genérica el beneficio que genera la IA para los consumidores de la UE, puede aplicarse a los tomadores/asegurados de los contratos de seguros de vida. Considera que, al regular la aplicación de los sistemas de IA, se fomenta el desarrollo empresarial, y con ello, una nueva generación de productos y servicios en diferentes áreas como la seguridad, transporte, atención sanitaria, etc.

En este sentido, la utilización de sistemas de IA podría permitir que las entidades aseguradoras, en aras de una mayor competitividad en el mercado, fueran más transparentes sobre la fijación de sus precios, buscando generar mayor confianza en los posibles tomadores para que éstos puedan contratar con la compañía que les ofrezca un mayor beneficio.

Además, dentro de las ventajas que se pueden encontrar con el uso de sistemas de IA en los seguros de vida, pueden considerarse los argumentos de Muñoz Paredes, en su estudio sobre los seguros “basados en el uso”³¹. La autora señala el uso que, hoy en día, las compañías otorgan a este tipo de seguros, como bonos económicos a los asegurados que se unen a aplicaciones de salud y superan satisfactoriamente determinados pasos al día o cumplen con ciertos retos delimitados por la “app”. El eje central de este tipo de seguros basados en el uso es la forma en que las aseguradoras utilizan los datos proporcionados por el cliente.

29 ORTEGA GIMÉNEZ, A., BONMATI SÁNCHEZ J., Y OTRO, *Implicaciones jurídicas en el desarrollo y uso de sistemas de inteligencia artificial en el sector asegurador*, Cuadernos de la Fundación, Fundación MAPFRE, España, 2021. Disponible en <https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group/1113012.do> (con último acceso el 18 de junio de 2024).

30 GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “La tecnología de la Inteligencia Artificial (IA) puede perjudicar o favorecer a los consumidores” en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 38, año 2021, España, pp. 26-41 en https://doi.org/10.18239/RCDC_2021.38.2751

31 En palabras de la autora: “... se caracterizan precisamente porque en ellos la prima aumenta o se reduce en función del uso efectivo del bien, si son seguros de cosas, y de comportamiento del asegurado, si lo son de personas.” MUÑOZ PAREDES, M.L., “Seguros usage-based: luces y sombras” en VEIGA COPO, A.B., *Seguros e Inteligencia ...*, Loc. cit. p. 247.

Continúa su estudio señalando como ventaja la reducción del riesgo cubierto, lo que es beneficioso no sólo para las partes contratantes sino para la sociedad en general. En sus propias palabras: “Este efecto es, sin duda, el más relevante de la adopción de este tipo de fórmulas y propicia que el seguro abandone su finalidad de cobertura pasiva de riesgos en pro de una función activa preventiva de siniestros, económicamente más eficaz.”³²

Es importante señalar que, si bien las consideraciones de la autora no están basadas en modelos de contratación tradicional de seguros de vida, como es el objeto materia del presente estudio, sí permite tener una concepción clara de los cambios en el riesgo asegurado con la aplicación de sistemas de IA, ya que evidentemente existirá un tratamiento de los datos personales de los asegurados con los que la compañía alimentará al sistema, y así conocer las posibles predicciones que la IA podría realizar para cada asegurado.

Así, se advierte que existirá un cambio en el riesgo asegurado con la predictividad que otorgan los sistemas de IA, *ex ante* a su contratación, —incluso al llegar a ofrecer servicios especializados para cada una de las necesidades del futuro contratante— como *ex post*.

De igual forma, Benavides Galvis, al analizar la evolución de la jurisprudencia en Colombia, comenta que la Corte Suprema de aquel país exige a las compañías de seguros, en su carácter de profesionales especializados en la materia, el deber de actuar con máxima diligencia, que “*se traduce en indagar con mayor exhaustividad sobre el estado del riesgo*”³³. Con el uso de la IA, esta máxima diligencia del asegurador, adaptada a la valoración del riesgo, no sólo es necesaria sino obligatoria. La autora considera que: “*si el uso de la IA en el proceso de ofrecimiento y comercialización de los seguros impone a la compañía de seguros el deber de actuar con la debida diligencia y profesionalismo en la asunción del riesgo, el mismo proceder se espera de la aseguradora en la valoración de la conducta del asegurado*”³⁴. Es decir, representaría una mayor protección para el asegurado pues la aseguradora, al disponer de más datos e información del cliente, tendrá menos margen para alegar el desconocimiento del riesgo, cargando con la responsabilidad de probar la veracidad de sus afirmaciones.

Finaliza su aportación argumentando que también existe un mayor alcance del principio de máxima buena fe en los contratos de seguro, que obligaría a las aseguradoras no sólo a utilizar la IA a su favor, sino que este acceso oportuno a la información del

32 *Ibidem*, p. 259.

33 BENAVIDES GALVIZ, L.A., “*Aplicación de Inteligencia Artificial en la contratación y ejecución del Contrato de Seguro para la configuración de reticencia a partir de la exigencia de la Buena Fe exenta de culpa a las aseguradoras*”, Universidad de los Andes, Colombia, 2023, p. 330. Disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/62300d00-9285-4b2f-8cfe-87f4839bc556/content> (Con último acceso el 18 de junio de 2024).

34 *Ibidem*, p. 332.

interesado le obliga a actuar con la diligencia de un profesional del mercado en la evaluación de riesgos, por lo que en un futuro no podría simplemente desconocerlos, en perjuicio del asegurado.

Se considera que esta postura es innovadora y coincide con la naturaleza de la AIA, que obliga a los proveedores, distribuidores, responsables del despliegue y usuarios de sistemas de alto riesgo a una gestión de calidad, conservación de documentos y archivos, así como una gobernanza de los datos. En ese sentido, las compañías aseguradoras ante su profesionalidad y conocimiento de sus obligaciones también son responsables del uso, despliegue y resultados predictivos obtenidos por la IA, teniendo sobre ellas la carga de la prueba de haber actuado con la máxima diligencia al asegurar el riesgo.

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que los elementos estudiados en capítulos anteriores como lo son: el deber de información, la valoración del riesgo, y la máxima buena fe que rige a los contratos de seguro, se pueden ver de cierta manera beneficiados con el uso y aplicación de sistemas de IA, siempre se insiste, en cumplimiento y protección a los derechos fundamentales reconocidos en la UE.

3.2. Inconvenientes de la aplicación de sistemas de IA en los contratos de seguro de vida

Antes de analizar los riesgos que implican las decisiones automatizadas en los seguros de vida, se destacan las palabras de Eubanks, politóloga estadounidense sobre estudios de tecnología y su impacto en la justicia social:

“Since the dawn of the digital age, decision-making in finance, employment, politics, health, and human services has undergone revolutionary change. Forty years ago, nearly all of the major decisions that shape our lives —whether or not we are offered employment, a mortgage, insurance, credit, or a government service— were made by human beings. They often used actuarial processes that made them think more like computers than people, but human discretion still ruled the day. Today, we have ceded much of that decision-making power to sophisticated machines. Automated eligibility systems, ranking algorithms, and predictive risk models control which neighborhoods get policed, which families attain needed resources, who is short-listed for employment, and who is investigated for fraud”³⁵.

35 EUROBANKS, V., *Automating Inequality, how high-tech tools profile, police, and punish the poor*, St. Martin Press, New York, 2018, p. 3. (Desde el inicio de la era digital, la toma de decisiones en finanzas, empleo, política, salud y servicios humanos ha sufrido un cambio revolucionario. Hace cuarenta años, casi todas las decisiones importantes que permean nuestras vidas —ya sea que nos ofrezcan o no un empleo, una hipoteca, un seguro, un crédito o un servicio gubernamental— eran tomadas por seres humanos. A menudo utilizaban procesos actuariales que los hacían pensar más como computadoras que como personas, pero la discreción humana todavía dominaba. Hoy, hemos cedido gran parte de ese poder de toma de decisiones a máquinas sofisticadas. Los sistemas de elegibilidad automatizados, los algoritmos de clasificación y los modelos predictivos de riesgo controlan qué vecindarios son vigilados,

Lo manifestado por la autora tiene estrecha relación con el tercer párrafo del artículo ochenta y tres de la LCS, analizado en el capítulo primero al distinguir las características de los seguros de vida. En esta disposición legal el legislador ordenó que fuera mediante criterios y bases actuariales con los cuales se valoraran las prestaciones convenidas en las pólizas. Se puede entender que esta determinación legal fue con la intención de generar parámetros similares y equitativos, evitando posibles discriminaciones entre futuros contratantes de seguros con perfiles similares.

Sin embargo, con el uso de sistemas automatizados existe un riesgo intrínseco de que las predicciones algorítmicas de los sistemas de IA generen notorias desigualdades, contraviniendo los patrones actuariales con los que actualmente se evalúan los riesgos en los contratos tradicionales de seguros de vida.

El propio Comité de Expertos del Consejo Europeo ha publicado que un algoritmo sesgado puede discriminar sistemáticamente a un grupo de la sociedad. Aunado a esto, factores como la edad, raza, posición socioeconómica y orientación sexual, afectan al no permitir una visión imparcial para los resultados que el sistema arroje sobre una persona física³⁶.

En ese sentido, el Comité diferencia dos tipos de discriminaciones que puede realizar el algoritmo de IA: la discriminación directa, cuando la máquina toma una decisión basada en un criterio objetivo como la etnia, edad o discapacidad; y la discriminación indirecta, cuando una característica ocurre con mayor frecuencia en sectores vulnerables, y se exagera con tratos diferenciados no justificables por el sistema de IA.

Aplicado específicamente al ámbito asegurador, Huergo Lora cuestiona la forma en que funcionan los algoritmos en los contratos de seguro. El autor señala que los sistemas de IA pueden discriminar de distintos modos, pudiéndose destacar, principalmente, dos: En primer lugar, si se examinan los datos para encontrar correlaciones, puede observarse que algunas variables como el sexo, la raza, la profesión, etc., no deberían, en principio, utilizarse para dar un tratamiento distintos. En segundo lugar, según afirma el autor, puede haber problemas como resultado de los datos utilizados, pues el algoritmo tiene a reproducir en el futuro los patrones del pasado y esto no siempre se corresponde con la realidad³⁷.

Para el autor, resulta peligroso el uso de sistemas algorítmicos que analizan diversos factores aparentemente neutros o ajenos entre sí, pero que son discriminatorios;

qué familias obtienen los recursos necesarios, quién es preseleccionado para empleo y quién es investigado por fraude.) La traducción es propia.

36 COUNCIL OF EUROPE, Committee of Experts on Internet Intermediaries (MSI-NET), *Algorithms and Human Rights: Study on the human rights dimensions ... Op. Cit.* p. 31. (Los expertos han advertido que la automatización y el aprendizaje automático tienen el potencial de reforzar los sesgos existentes porque, a diferencia de los humanos, los algoritmos pueden no estar equipados para contrarrestar conscientemente los sesgos aprendidos.) La traducción es propia.

37 HUERGO LORA, A., "Inteligencia Artificial y Regulación Económica" en VEIGA COPO, A.B., *Seguros e Inteligencia ... Op. Cit.*, pp. 159-160.

máxime cuando éstos son el resultado de conductas o patrones anteriores que pueden no coincidir con la actualidad. Lo anterior implica que elementos que parecen no ser importantes, tendrán una trascendencia mayor de la que se podría imaginar, perjudicando al asegurador para la evaluación de su perfil y la fijación del precio de su póliza.

Por su parte, para Veiga Copo, el riesgo de programas predictivos puede privar a las compañías aseguradoras de actuar con buena fe, específicamente al utilizar los datos adquiridos sobre los usuarios, que podrían afectar la decisión de la compañía para asegurarlos. En palabras de este autor: *“Buena fe frente al tratamiento discriminatorio de ciertas contingencias, personas, razas, enfermedades, religiones, sexo, incluso la capacidad financiera o económica del asegurado, etc., y donde la estadística y lo predictivo, donde la utilización de bases de datos, frecuencias, estudios, datos, pueda attentar y vulnerar la buena fe objetiva del contrato y de la aseguradora”*³⁸.

Nuevamente, se observa que el uso de modelos predictivos puede afectar directamente a un principio fundamental como lo es el de la Máxima Buena Fe. Resulta reseñable el comentario del autor, con el estudio previamente revisado de la autora Benavides Galvis, ya que, mientras el primero considera que el uso de algoritmos permitiría a la aseguradora discriminar a los usuarios según la información que se tenga de ellos, la segunda considera que se debe reforzar el principio para que los entes aseguradores actúen, desde la buena fe, con máxima diligencia en su calidad de profesionales expertos en el ramo.

La preocupación doctrinal radica en que el uso de la IA evita que se realicen estudios individuales de casos concretos, contraviniendo a los derechos y posibilidades de los aseguradores para ser protegidos contra la casuística que se alejara de lo “normal”. Es decir, ante posibles contingencias fuera de lo ordinario, las predicciones podrían concluir que esa actuación es sospechosa, y por ello no asegurable o no pagable una vez sucedido el siniestro. Se entiende así la preocupación de la evaluación que realicen los sistemas de inteligencia artificial sobre perfiles de personas físicas que forman parte de una minoría social.

La cuestión es cómo ejercer los derechos que corresponden al asegurado cuando este no es consciente o no tiene la información que le llevaría a ejercerlos, al no conocer en base a qué criterios se ha podido tomar una decisión por parte del sistema de IA que le ha excluido del acceso a un seguro de vida o le ha aumentado cuantiosamente la prima. La AIA pretende lograr un control de los datos con los que se alimenta el correspondiente sistema de IA, la posibilidad de trazar los resultados y, sobre todo, la vigilancia humana como medida establecida para revisar e interpretar la información de salida del sistema.

La falta de transparencia en la fijación de los precios incrementará con la información masiva de datos que pueden obtener las aseguradoras sobre sus asegurados o futuros

38 VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro, Tomo I., ... Op. Cit.*, p. 458.

contratantes. Incluso, la autora Muñoz Paredes llega a considerar que, si bien el RGPD obliga a que, para estimar lícito el tratamiento de los datos personales es necesario el consentimiento de su interesado de forma expresa e inequívoca, existirán cada vez más dificultades con el *big data* y la inteligencia artificial, ante el uso de los datos para fines distintos de los obtenidos.³⁹

Por otro lado, la falta de transparencia también conlleva a una hiper individualización en la fijación de precios, lo que, para Nazzaro modifica el modelo de mutualidad⁴⁰, origen del contrato de seguro. La individualización de las primas genera que las compañías aseguradoras dividan a los usuarios en “homogéneos” o “grupos de riesgo”, lo que aumenta la vulnerabilidad en los resultados del sistema de IA.

Es interesante que, a pesar de que el contrato de seguro es un contrato de naturaleza mercantil, se sigue buscando mantener la mutualidad y previsión social con el que fue creado. Permitiendo que la comunidad pudiera responder ante una situación dañosa para que el perjudicado no respondiera con todo su patrimonio y quedara en completo estado de indefensión. Desde esa perspectiva se puede concluir que la doctrina, más que negarse al uso de la tecnología, cuestiona el uso que, en ciertos casos, se realizará con estos sistemas de IA.

Especialmente, la preocupación radica en la calidad de los datos y algoritmos con los que se realizarán las predicciones. Máxime cuando, tratándose de contratos de consumo, como la contratación de seguros de vida, existe una notoria e inmensa disparidad entre la información y conocimientos técnicos de la compañía aseguradora y la información que tienen al alcance los tomadores/aseguradores.

Aunado a las dificultades intrínsecas del uso de IA, es necesario comprender que la contratación de productos financieros, como lo son los seguros de vida, son ofertados por entidades con conocimiento técnico y capacidad económica, conscientes de las obligaciones a las que los tomadores se someten al contratar el seguro. En ese sentido, por lo que se refiere al uso de la IA, al ser la compañía aseguradora el usuario de ésta, con los conocimientos de su funcionalidad y los recursos para su operación, fácilmente puede caer en acciones omisas o tendenciosas en favor de sus intereses.

En este sentido, como conclusión, se considera esencial no sólo que se cumpla con lo dispuesto en la AIA a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también lo establecido en el RGPD y en las normas que regulan esta materia. Una lectura integradora de toda esta regulación lleva a inferir que, cumplidos los requisitos legales que la AIA prevé para un sistema de IA de alto riesgo, como es el destinado a ser utilizado para la evaluación de riesgos y la fijación de precios en

39 MUÑOZ PAREDES, M. L., “¿Sigue siendo el seguro el mismo contrato después del Big Data y la inteligencia artificial?”, *Revista Española de Seguros*, 2021-3, número 187, Madrid.

40 NAZZARO, A.C., “Big data and segmentation of price”, en VEIGA COPO, A.B., *Seguros e Inteligencia ...*, *Loc. cit.* pp. 485-500.

relación con las personas físicas en el caso de los seguros de vida, se quiere garantizar la protección de dichos derechos fundamentales.

La cuestión estará en comprobar que, efectivamente, los datos con los que se alimenta el sistema tienen relevancia actuarial a efectos de valorar el riesgo asegurable. El hecho de que un algoritmo en este ámbito utilice variables sensibles podría estar justificado cuando, por ejemplo, se haya comprobado científicamente que tienen incidencia en el resultado que se pretende predecir y esté justificada ética y jurídicamente su relevancia actuarial a estos efectos. El hecho de que estos sistemas de IA utilizados en este sector, operen sobre la base de una gran cantidad de datos (personales y no personales), justifica que se alinee con el RGPD. Así, cuando la compañía aseguradora, usuaria del sistema, adquiera la posición de responsable del tratamiento de los datos, estaría obligada a informar al asegurado acerca de la lógica aplicada o los criterios utilizados por el sistema para llegar a la respectiva decisión. Los errores o desviaciones en los datos recopilados o la no intervención del humano en su supervisión, etc., puede provocar: clasificaciones incorrectas, evaluaciones basadas en previsiones imprecisas, que pueden afectar negativamente a los asegurados.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el RGPD, el principio de transparencia en el tratamiento de datos (art. 5.1.a RGPD) guarda relación con el derecho del interesado a ser informado; esto es, con el derecho que tiene a recibir información de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso sobre el tratamiento de sus datos (art. 12 RGPD). Los artículos 13 y 14 RGPD se refieren a la información que debe facilitar el responsable del tratamiento al interesado cuando haya obtenido datos sobre este. El artículo 13 señala la información que se ha de facilitar cuando los datos personales se hayan obtenido del interesado. El artículo 14 cuando éstos se hayan obtenido a través de terceros. Así, se deriva que el interesado debe recibir información, por ejemplo, sobre si se va a utilizar un sistema de IA para evaluar su riesgo. Por otra parte, tomada la decisión (en este caso, supervisada por el humano), tiene derecho a recibir una explicación sobre la decisión de la que ha sido objeto. Por ejemplo, sobre la funcionalidad del sistema, sobre los datos y factores específicos tomados en consideración sobre su caso concreto. Así, la explicación de la decisión concreta adoptada, es precisa para que el interesado pueda, en su caso, comprender los criterios sobre los que se ha tomado e impugnarla, en su caso, si considera que no hay motivos fundados que justifiquen su exclusión en el acceso al seguro o el elevado incremento de la prima⁴¹.

La información facilitada, aunque no ha de llegar hasta el punto de ser tan absoluta como para revelar el algoritmo o conocimientos técnicos esenciales, (pues ello podría afectar al secreto comercial o al derecho de propiedad intelectual), sí debe ser lo sufi-

41 Como señala el considerando 58 RGPD, el principio de transparencia “es especialmente pertinente en situaciones en las que la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica hagan que sea difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, datos personales que le conciernen”.

cientemente clara para que el interesado comprenda los fundamentos en que se sustenta la decisión y, de este modo, poder estar en condiciones de ejercer los derechos que le atribuye el RGPD.

Resulta esencial, en suma, que obtenga información sobre los criterios e información que sirvieron de base a la respectiva decisión adoptada. Pues, facilitar información sobre la forma de operar de estos sistemas en este contexto (sobre todo, cuando se basan en la elaboración de perfiles), forma parte del principio de transparencia. Sólo así podrían corregirse informaciones erróneas, inferencias o predicciones incorrectas. Así, la compañía aseguradora que utilice un sistema de IA para la evaluación de riesgos y fijación de precios en este ámbito, deberá cumplir con todos los requisitos legales previstos para los sistemas de IA de alto riesgo, así como lo concerniente a este respecto por el RGPD, incluida la necesidad de llevar a cabo la correspondiente evaluación de impacto relativa a la protección de datos, a efectos de determinar los riesgos específicos para los derechos de las personas que pueden verse afectadas en este contexto de uso específico.

CONCLUSIONES

Primero: Existen notorias diferencias entre los seguros de daños y los seguros de personas, especialmente en el de vida. En estos últimos, se pretende la satisfacción de un capital, una renta o cualquier prestación convenida. Así, el riesgo asegurado será la vida de la persona, que, con arreglo a factores únicos e individuales, determinará la evaluación y fijación del precio de la prima.

Segundo. El riesgo, eje rector del contrato de seguro, podría verse afectado por el uso de modelos de toma de decisiones automática, siempre que esta decisión no cumpla con el requisito de vigilancia humana contemplado en el artículo 14 de la AIA, o que, a pesar de ésta, exista un sesgo de automatización en el que el operador no verifique las condiciones particulares del caso concreto, ni corrija la decisión del sistema. En este sentido, la doctrina y la AIA, enfatizan que los resultados obtenidos por una persona física con conocimientos matemáticos-actuariales, se diferencian de aquellos obtenidos por un sistema de IA, ya que ésta puede resolver sobre factores que escapan a la simple vista del ojo humano, dependiendo de una predicción algorítmica que puede alterar la verdad conforme a los datos con los que es alimentada.

Tercero. Se destaca el argumento doctrinal de la máxima buena fe que deben tener las compañías aseguradoras con el uso de IA, quienes tienen la obligación de actuar con máxima diligencia como profesionales especializados en la materia. Así, se evitaría que actuaran a su favor y rescindieran fácilmente los contratos de seguro con el argumento de supuestas omisiones del tomador al momento de declarar el riesgo.

Cuarto. La toma de decisiones de los modelos predictivos permite resultados individualizados a cada caso concreto, lo que conlleva a la segmentación de precios determinados conforme a la elaboración del perfil de cada persona física, vulnerando el

modelo de mutualidad, origen social del contrato de seguro. Esto aumenta las diferencias ya existentes entre diversos grupos de población y permite que los sistemas de IA perpetúen los sesgos discriminatorios.

Quinto. Existe poca doctrina que fomente el uso de inteligencia artificial. Los beneficios son de carácter general, de reducción de procedimientos administrativos, en los que se advierten mayores beneficios para las compañías aseguradoras y posibles daños a los derechos fundamentales de los tomadores/asegurados.

Sexto. Es importante la AIA, no sólo para salvaguardar el mercado interior europeo, sino para proteger los derechos fundamentales ya reconocidos a los seres humanos y evitar que cada Estado Miembro pueda vulnerarlos. Esto también garantiza que la trazabilidad, gobernanza de datos y documentación técnica, a la que están obligados los proveedores, distribuidores y responsables del despliegue del sistema de IA se cumpla y sea vigilada con mayor facilidad.

Séptimo. La AIA, al regular todo tipo de sistemas de IA —de prácticas prohibidas, sistemas de alto riesgo y modelos de uso general— así como las obligaciones y responsabilidades que cada uno de los operadores tendrá para la aplicación de los sistemas en ámbitos laborales, financieros y de salud; debe entenderse como normativa general, debiendo regularse el uso específico para la elaboración de perfiles en evaluación de riesgos y fijación de precios para los contratos de seguros de vida y salud.

